



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125099-3

“C., L. D. c/ La Emilia S.A. s/Daños y Perj. Autom. c/
Les. o muerte (Exc. Estado)”
C. 125.099

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la acciones encaminadas a obtener la indemnización de los daños que alegó haber padecido cada uno de los accionantes con motivo del accidente generado por el desprendimiento de la rueda trasera de la motocicleta marca Motomel modelo Skua CX150 c.c., dominio 697-GND, fabricada por La Emilia S.A., ocurrido mientras L. D. C. -conductor del rodado- transportaba a S. L. L., el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°1 de Junín dictó sentencia única en los autos acumulados “C., L. D. c/ La Emilia S.A. s/Daños y Perjuicios” (Expte. JU-5581-2012) y “L., S. L. c/ C., L. D. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. JU-6397-2012) y –en lo que aquí interesa-, dispuso: 1) en el expediente JU-5581-2012 rechazar la demanda deducida por L. D. C. contra La Emilia S.A.; y 2) en la causa JU-6397-2012 rechazar la acción incoada por S. L. L. contra La Emilia S.A., y hacer lugar al reclamo promovido por ésta respecto de L. D. C., condenando a éste último a pagar a la actora las sumas que fijó en concepto de indemnización de daños (v. sent. del 29-XI-2019).

Recurrido el decisorio, a su turno, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, revocó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior, resolviendo: 1) hacer lugar parcialmente a la apelación deducida por S. L. L. en el expediente JU-6397-2012, acoger la acción promovida contra La Emilia S.A. condenándola en forma concurrente con el demandado L. D. Cipriani a pagarle a la actora, los mismos montos, intereses, y en idéntico plazo que los establecidos en la condena dispuesta contra éste último (art. 40, ley 24.240); 2) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación opuesto por L. D. C. en la causa JU-5581-2012, receptando la pretensión incoada por éste contra La Emilia S.A., y condenando a la sociedad demandada a pagarle los montos indemnizatorios que fijó, con más intereses (v. sent. del 11-V-2021).

Para así decidir, conforme las argumentaciones desarrolladas por el magistrado que abriera el Acuerdo Dr. Ricardo M. Castro Durán al votar a la PRIMERA CUESTIÓN, punto IV, A) -que concitó la adhesión de los restantes jueces del tribunal-, de inicio sostuvo la alzada que revistiendo la calidad de consumidores los actores L. D. C. y S. L. L., correspondía que los reclamos indemnizatorios por ellos promovidos sean enmarcados en el régimen de responsabilidad objetiva del proveedor en virtud de los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa o servicio, atento su carácter de fabricante de la motocicleta (conf. art. 40, ley 24.240).

Del análisis de la experticia presentada en la causa JU-6397-2012 por el perito ingeniero mecánico Hugo Pedro Peroni, extrajo la alzada que: "*...A fs. 30 a 33 IPP se presentan fotografías de la moto luego del accidente (obtenidas en septiembre de 2012), donde... se nota que falta un tornillo que vincula el horquillón trasero con el cuadro... El perito considera que el faltante del tornillo que muestra la fotografía de fs. 33 IPP (tomada por autoridad policial), más la forma en que se encuentra desviado el horquillón y se desvía la rueda trasera (fs. 32 IPP), es un indicio de que el accidente se produjo por un desperfecto mecánico de la moto... según lo observado en las fotografías de fs. 30 a 33 IPP, el estado general de la motocicleta era bueno (salvo los daños producidos por el accidente); cubiertas, asiento, cromados, pedalines, limpieza de motor, pintura, se observan en buen estado. Luego del accidente (seis meses después), según muestran las fotografías de fs. 30 a 33 IPP, la moto poseía los daños enumerados en el punto 2 de la actora. El desvío del horquillón trasero impedía la circulación de la moto. Es decir, que desde el momento del accidente hasta la toma de las fotografías de fs. 30 a 33 IPP (tomadas por la policía), la moto no habría estado circulando, por lo que el estado que se observa en las fotografías es tal como quedó la moto luego del accidente...*" (ver fs. 344/347vta, resps. a los puntos 2 parte actora, b parte demandada y 5 citada en garantía)". Haciendo pie en tal dictamen, tuvo por acreditado que si bien las fotografías agregadas en la IPP fueron tomadas por un agente policial aproximadamente cinco meses después del accidente, daban cuenta que la motocicleta no había circulado desde



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125099-3

entonces, y por lo tanto reflejaban el estado en que quedó el rodado inmediatamente después del siniestro.

Indicó a continuación la alzada que, paralelamente en el expediente JU-5581-2012, el perito ingeniero mecánico Mario Degli Esposti, expuso que *"...El actor me exhibió el bulón mostrado por la siguiente fotografía, el cual presentaba roto su extremo roscado. Por sus dimensiones, dicho bulón es relacionable con el que poseía la motocicleta...la rotura del bulón que se me exhibió se debió a un defecto de fabricación...y es relacionable con un accidente como el relatado en la demanda, porque ella provoca el desprendimiento parcial de los sistemas de suspensión y de amortiguación traseros de la motocicleta. La motocicleta que inspeccioné no presentaba secuelas de reparaciones..." (ver fs. 158/159, el entrecomillado encierra copia textual)"*.

Aclaró que el ingeniero Peroni realizó su dictamen sobre las fotografías agregadas en la IPP, y que el experto Degli Esposti basó el suyo en la inspección de la motocicleta y de un bulón, más de tres años después del accidente, lo que -a juicio del tribunal-, motivó: *"...por un lado, que el perito Peroni hiciera referencia a que de las fotografías agregadas en la IPP emergen indicios de que el accidente se produjo por un desperfecto mecánico de la moto; y por otro lado, que el perito Degli Esposti no pudiera asegurar que el bulón examinado perteneciera a la motocicleta siniestrada, aunque dejó claramente sentado que el mismo, por sus dimensiones, es compatible con el que poseía la misma"*.

Sentado ello, recordó que tiene dicho esa Suprema Corte, que en casos de grave dificultad probatoria el juez debe apreciar el alto grado de probabilidad (no la seguridad absoluta) de que los hechos ocurrieron de cierta manera, debiendo reunir la mayor cantidad de datos graves, concordantes, precisos, inequívocos, no contradichos, que le permitan arribar a una unívoca conclusión, o sea: *"se requiere al juzgador que, a través de pruebas directas o indirectas (como las presunciones), obtenga la certeza (así, sin adjetivación alguna) sobre cómo acontecieron los hechos..."* (v. causa S.C.B.A. C. 94.004, sent. del 20-VIII-2008), para considerar finalmente que: *"...Valorando conjuntamente y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las explicaciones vertidas en estos dictámenes periciales,*

concluyo en que de los mismos emerge un cúmulo de indicios, cuya valoración conjunta habilita, por su número, precisión, concordancia e importancia, a tener por probado que el tornillo o bulón que vincula el horquilla trasero con el cuadro de la motocicleta del accionante, tenía un defecto de fabricación (arts. 163 inc. 5º, 384 y 474 CPCC)...".

Desde esa plataforma argumental, concluyó la alzada que teniendo por probados tanto el daño como la intervención activa en el accidente de la motocicleta afectada por un defecto de fabricación, pesaba sobre la demandada, la carga de probar la ajenidad de la causa de los daños, la que al no haber sido satisfecha, conducía inexorablemente a la recepción de las pretensiones incoadas en ambos procesos acumulados.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó la sociedad accionada –por apoderado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido mediante presentación electrónica del 30-V-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 15 de junio de 2021.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, sin más, a enunciar los agravios en los que la recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado. A saber:

Denuncia que la Cámara ha incurrido en absurdo en la apreciación de la prueba, e inaplicó lo dispuesto por los artículos 2164 y 2168 del Código Civil.

Puntualmente, asegura que las transcripciones de las pericias mecánicas efectuadas por el tribunal son parciales y tendenciosas.

Así, describe que la alzada, tras relatar que el perito ingeniero Hugo Pedro Peroni expuso en la experticia producida en el expediente JU-6397-2012 que es un “indicio” que el accidente se produjo por un desperfecto mecánico de la moto, no transcribió que también el experto sostuvo a modo de conclusión, que: “... *hay indicios importantes de que el accidente se produjo por un desperfecto mecánico; de lo que no tiene certeza el perito es que el desperfecto haya sido por una falla de fabricación de la pieza de la moto (tornillo)*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125099-3

Agrega a su prédica, que la transcripción del tramo de la pericia mecánica del expediente JU-5581-2012 efectuada por el tribunal, en que el experto dice: *“...El actor me exhibió el bulón mostrado por la siguiente fotografía, el cual presentaba roto su extremo roscado. Por sus dimensiones, dicho bulón es relacionable con el que poseía la motocicleta...la rotura del bulón que se me exhibió se debió a un defecto de fabricación...y es relacionable con un accidente como el relatado en la demanda...”*, también es parcial, pues no expresa que a fs. 178, el mismo perito aclaró que: *“... de la lectura de mis presentaciones surge claramente que no dije que las piezas que observé durante mi inspección pertenecieran a la motocicleta que inspeccioné. Mediante el escrito que presenté luego de inspeccionar a la motocicleta que me exhibió el actor informé posibles causas de rotura del bulón que él me mostró sin afirmar que perteneciera a esa motocicleta. De la lectura de la ampliación de mi informe también surge que no dije que la rotura del bulón que se me exhibió se debió al supuesto accidente que nos ocupa”*.

Destaca que los sentenciantes expresamente aclararon que el primer perito hizo su informe sobre la base de fotografías y el segundo sobre un bulón que le fue exhibido tres años después del accidente, sin certeza alguna de que perteneciera a la moto siniestrada.

Partiendo de tales fundamentos, señaló que los magistrados actuantes no explican cuales son los indicios que por su número y precisión, permitieron tener por probado que el tornillo o bulón pertenecía a la moto siniestrada, pues según su entender no existe un solo indicio de ello. En esa lógica, concluye que la apreciación de la prueba resultó absurda y violatoria del art. 384 del Código Procesal.

Agrega que para decidir como lo hizo, soslayó el tribunal el hecho debidamente acreditado de que el ciclomotor desde septiembre de 2010 hasta el mes de abril de 2012 -momento en que lo adquirió el actor- circuló en poder de un titular anterior por lo que ni siquiera los accionantes pueden dar cuenta de lo que le sucedió al vehículo en ese período, en que además no se le hizo a la motocicleta la revisión técnica obligatoria establecida por ley.

En suma, sostiene que uno de los peritos manifestó que solo tiene indicios de que existió un desperfecto mecánico, pero no de que haya habido un defecto de fabricación de un

tornillo, mientras que el otro, aseguró que hubo una falla en un tornillo, pero que no puede asegurar que el mismo pertenecía a la moto conducida por C., por lo que resulta evidente que de esas pericias no surgen indicios de que hubo una falla en el bulón que pertenecía a la moto periciada deviniendo tal conclusión en absurdo, pues para afirmar que existió un defecto de fabricación extrajo párrafos aislados de las pericias, desentendiéndose de las aclaraciones y conclusiones de los expertos, como también del hecho acreditado de que el vehículo llevaba circulando casi dos años fuera de la esfera de control de su mandante.

Para finalizar, denuncia que la alzada soslaya que habiendo adquirido el actor el vehículo usado de un propietario anterior, no existe elemento alguno que permita acreditar ni siquiera presumir que se trató del mismo tornillo colocado por el fabricante, con lo que viola por omisión lo dispuesto por el artículo 2168 del Código Civil.

IV. Brevemente reseñados hasta aquí, los embates de la recurrente, anticipo que en mi opinión, el remedio procesal deducido es insuficiente (art. 279 CPCC).

El simple cotejo de los términos que llevaron a la Cámara a decidir en el sentido apuntado, cuyos argumentos centrales se vinculan mayormente a la aplicación al caso del régimen de responsabilidad previsto por el artículo 40 de la ley 24.240, y en particular en lo referido a la carga probatoria allí dispuesta, con los agravios desplegados por la autora de la protesta en vista, a través de la cual limita su queja a imponer su interpretación personal sobre el contenido del material probatorio rendido en autos, y a discrepar con el criterio sostenido -en uso de sus facultades privativas- por los magistrados, me lleva a concluir que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido de por sí resulta insuficiente para conmover los pilares sobre los que el órgano de grado edificó su sentencia.

En efecto, de inicio cabe destacar que no arribó controvertido a esta instancia extraordinaria que el marco regulatorio por el que ha de resolverse la presente contienda es el del régimen tuitivo de los consumidores y usuarios.

Tomando ello como punto de partida, y tal como quedó expuesto, el tribunal consideró que el reclamo indemnizatorio deducido por los actores L. D. C. y S. L. L. por los daños ocasionados a causa de los defectos de fabricación,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125099-3

correspondía sea enmarcado en el régimen de responsabilidad objetiva del proveedor por los daños causados por el vicio o riesgo de la cosa (conf. art. 40, ley 24.240).

Desde esa plataforma normativa, juzgó operativa la norma procesal prevista en el último párrafo del citado precepto legal, que establece que: *"sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena"*, de modo tal que el consumidor queda liberado de la carga de probar la relación causal, que se presume, pudiendo sin embargo el fabricante o vendedor, demostrar la ajenidad de la causa.

Sobre ese punto es preciso recordar que el sistema de responsabilidad pautado por esa norma, en conjunción con el artículo 5 del mismo cuerpo legal y su enclave en el art. 42 de la Constitución nacional, importa una obligación de seguridad de base constitucional, prescribiendo esa Suprema Corte que: *"los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos"*. Correlativamente, el art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que *"...las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios"*. A su turno, el art. 6 del mismo cuerpo legal dispone que *"...las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos"*. Por último, el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor establece: *"Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena"* (conf. causa S.C.B.A. C. 120.989, sent. del 11-VIII-2020). Es decir que era -en el caso- la sociedad demandada quien debía probar que

el rodado fue utilizado por el consumidor o usuario en condiciones no previsibles y anormales (culpa de la víctima) si pretendía desligarse de la responsabilidad objetiva.

Abocado el tribunal al análisis de los distintos elementos de prueba producidos en ambas causas acumuladas y sus acollaradas, previo anticipar la dificultad probatoria que presentaba el caso, puso de relieve que frente al daño causado en el marco de una relación de consumo y en ocasión de ser utilizados los servicios prestados por el proveedor, aparecía incumplido el deber de seguridad inherente a este tipo de vinculaciones. Sindicada entonces la demandada como responsable, encontrándose probado en autos tanto el daño como la intervención activa en el accidente de la motocicleta siniestrada, el proveedor debía acreditar para eximirse de responsabilidad, y no lo hizo, que la causa del daño le había sido ajena (art. 40, LDC).

A esta altura, entiendo que mas allá del acierto o error del decisorio atacado, la recurrente no ha logrado acreditar de manera idónea la ruptura del nexo causal que la exonerara de responsabilidad frente a las consecuencias dañosas derivadas del accidente motivo de autos, toda vez que -reitero- se ha limitado a oponer a lo resuelto su propia interpretación de los hechos y la prueba, paralelando la efectuada por los jueces de grado, sin ocuparse directa ni eficazmente de los fundamentos vertidos por el tribunal de alzada, técnica que reiteradamente ha sido considerada impropia por ese Tribunal (conf. causas S.C.B.A. C. 103.817, sent. de 1-IX-2010; C. 119.639, sent. de 6-IV-2016; entre muchas).

Sabido es que la atribución de responsabilidad ante un siniestro, o determinar si la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño conforma una típica cuestión de hecho extraña en principio a la competencia de esa Corte, a menos que a su respecto concurra la denuncia y consecuente demostración de absurdo (conf. causas S.C.B.A. C. 109.310, sent. de 15-IV-2015; C. 122.028, sent. de 22-VIII-2018; C.122.451, sent. del 12-XI-2020; e.o.), cuestión que no se verifica en la especie, siendo oportuno recordar que el concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida. Al recurrente no le alcanza con argumentar que los hechos, la valoración de la prueba, la interpretación de las conductas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125099-3

involucradas, etcétera, pudieron ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable. Es indispensable demostrar que de la manera sostenida en la sentencia no pudo ser (conf. causas C. 121.645, sent. de 26-IX-2018; C. 122.728, sent. de 6-XI-2019; e.o.), situación extrema que no se configura en el particular.

V. Las breves consideraciones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido y que en mi opinión han de conducir a declarar su insuficiencia en los términos del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

La Plata, 11 de julio de 2022

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/07/2022 09:38:52

